



DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO REGISTRO	
15 ABR. 2013	
SALIDA	00384

Ref: CO/1001/2012/0107

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO POR LA QUE SE HOMOLOGA EL SISTEMA TÉCNICO DE LA ENTIDAD "ESGAMING, SAU"

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en el Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego, en la Resolución de 12 de julio de 2012, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición que establece el modelo y contenido del informe de certificación definitiva de los sistemas técnicos de los operadores de juego y se desarrolla el procedimiento de gestión de cambios, de conformidad con lo establecido en el pliego de bases que regirán la convocatoria de licencias generales aprobado por la Orden EHA/3124/2011, de 16 de noviembre, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de solicitud y otorgamiento de licencias singulares para el desarrollo y explotación de los distintos tipos de actividades de juego, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de 16 de noviembre de 2011, y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Mediante diferentes Resoluciones de la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ) dictadas en la fecha que se indica, se otorgaron a la entidad ESGAMING, SAU, con CIF número A86303773, licencias generales y, con carácter provisional, licencias singulares, para las siguientes modalidades y tipos de actividades de juego:

LICENCIA	REFERENCIA	OTORGAMIENTO
Licencia General Concursos	1-11/GC/A86303773/SGR	01 junio 2012
Licencia General Otros Juegos	2-11/GO/A86303773/SGR	01 junio 2012
Licencia General Apuestas	107-11/GA/A86303773/SGR	01 junio 2012
Licencia Singular Bingo	259-11/BNG/A86303773/SGR	01 junio 2012
Licencia Singular Black Jack	262-11/BLJ/A86303773/SGR	01 junio 2012
Licencia Singular Juegos Complementarios	258-11/COM/A86303773/SGR	01 junio 2012
Licencia Singular Poquer	260-11/POQ/A86303773/SGR	01 junio 2012
Licencia Singular Punto y Banca	261-11/PUN/A86303773/SGR	01 junio 2012
Licencia Singular Ruleta	263-11/RLT/A86303773/SGR	01 junio 2012



Segundo. Con fecha 1 de octubre 2012, y en cumplimiento de lo establecido en el otorgamiento de las licencias, la entidad ESGAMING, SAU presentó su solicitud de homologación de los sistemas técnicos de juego correspondientes a las siguientes licencias:

LICENCIA	EXPEDIENTE	REFERENCIA
Licencia General Concursos	CO/1001/2012/0107	1-11/GC/A86303773/SGR
Licencia General Otros Juegos	CO/1001/2012/0108	2-11/GO/A86303773/SGR
Licencia General Apuestas	CO/1001/2012/0115	107-11/GA/A86303773/SGR
Licencia Singular Bingo	CO/1001/2012/0110	259-11/BNG/A86303773/SGR
Licencia Singular Black Jack	CO/1001/2012/0113	262-11/BLJ/A86303773/SGR
Licencia Singular Juegos Complementarios	CO/1001/2012/0109	258-11/COM/A86303773/SGR
Licencia Singular Poquer	CO/1001/2012/0111	260-11/POQ/A86303773/SGR
Licencia Singular Punto y Banca	CO/1001/2012/0112	261-11/PUN/A86303773/SGR
Licencia Singular Ruleta	CO/1001/2012/0114	263-11/RLT/A86303773/SGR

Tercero. Con fecha 17 de octubre de 2012, y en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), se acordó la acumulación de todas las solicitudes presentadas por el operador en el expediente de referencia CO/1001/2012/0107.

Cuarto. El interesado ha aportado toda la documentación exigida en la Resolución de 12 de julio de 2012.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 13/2011, con fecha 19 de octubre 2012 se solicitó informe preceptivo a la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) sobre el cumplimiento del solicitante de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. El informe de la AEPD fue recibido con fecha 24 de enero 2013. En dicho informe, la AEPD indica que no tiene ninguna objeción que realizar a la homologación de los sistemas técnicos del juego desde el punto de vista de la protección de datos de carácter personal.

Del referido informe se dio traslado al operador con fecha de 15 de febrero 2013.

Sexto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 del RD 1613/2011, los informes de certificación del sistema técnico aportados han sido emitidos por una de las entidades designadas al efecto por la DGOJ, según el procedimiento establecido en la Orden EHA/2528/2011, de 20 de septiembre, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento de designación de entidades independientes que realicen las certificaciones de evaluación del software de juegos y de seguridad de operadores de juegos, y acreditan el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos por la normativa en vigor.



Séptimo. Los informes de certificación presentados muestran el cumplimiento de los requisitos establecidos para los requisitos técnicos del operador, y han obtenido la valoración positiva de la Subdirección General de Inspección del Juego de esta Dirección General, mediante su "Informe de valoración de los informes definitivos de certificación del sistema técnico de juego del operador", emitido al efecto con fecha de 4 de abril de 2013.

Octavo.

En el informe de valoración de la Subdirección General de Inspección del Juego consta que no se ha acreditado la realización de la prueba de integración del SCI con datos reales de las siguientes licencias: Licencia General Apuestas, Licencia General Otros Juegos, Licencia General Concursos, Licencia Singular Poquer, Licencia Singular Ruleta, Licencia Singular Black Jack, Licencia Singular Punto y Banca, Licencia Singular Juegos Complementarios. Esta prueba de datos reales tiene por objeto validar los informes mensuales de actividad enviados por el operador a la DGOJ.

No obstante, la Subdirección General de Inspección del Juego entiende, en aras al principio de proporcionalidad y al hecho de que esta circunstancia no supone un menoscabo de los derechos del participante, que resultaría excesivo efectuar una valoración negativa de todo el sistema técnico del operador, que tendría como consecuencia la extinción de las licencias obtenidas provisionalmente, por lo que la valoración positiva realizada se mantiene.

En el caso de que el operador no hubiera iniciado actividad o no dispusiera de un mes de datos reales en el momento de la realización del informe de certificación, la Resolución de 12 de julio prevé que las pruebas de integración con datos reales deberán ser aportadas en el plazo de tres meses contados desde la fecha de inicio de la actividad de juego correspondiente. En el informe de valoración de la Subdirección General de Inspección del Juego, este hecho consta para las siguientes licencias: Licencia Singular Bingo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 13/2011, de 27 de mayo de 2011, de Regulación del Juego (en adelante, LRJ) establece, en su artículo 16, que *«las entidades que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos regulados en el ámbito de la LRJ, han de disponer del material software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de las actividades de juego, debidamente homologados»*, atribuyendo a la Comisión Nacional del Juego la homologación de los sistemas técnicos de juego, el establecimiento de las especificaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos y el procedimiento para su certificación.

Segundo. El artículo 16.4 del RD 1614/2011, establece que *«el otorgamiento de la licencia general quedará condicionado a la presentación, en el plazo improrrogable de cuatro meses contados desde la notificación al interesado de la concesión de la citada licencia, del informe o informes definitivos de*



certificación de los sistemas técnicos de juego y su posterior homologación por parte de la Comisión Nacional del Juego, en el plazo y de conformidad con el procedimiento al que se refiere el número primero del artículo 8 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego”.

Tercero. Por su parte, el artículo 17.5 del mismo Real Decreto establece que *“el otorgamiento provisional de la licencia singular quedará condicionado a la obtención, en el plazo improrrogable de seis meses contados desde su notificación al interesado, de la homologación definitiva a la que se refiere el número tercero del artículo 11 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego”.*

Cuarto. El número primero del artículo 8 del RD 1613/2011 establece que *“La Comisión Nacional del Juego homologará los sistemas técnicos de juego de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en un plazo máximo de seis meses contados desde la notificación del otorgamiento de la licencia”.*

Quinto. El RD 1613/2011 establece, en su artículo 6.1, que la Comisión Nacional del Juego *«para la realización de las homologaciones podrá basarse en informes de certificación de la adecuación de los sistemas técnicos de juego del operador emitidos por entidades designadas a estos efectos».* Asimismo, el número primero del artículo 8 del citado Real Decreto dispone que la *«Comisión Nacional del Juego establecerá el contenido mínimo de los informes emitidos por las entidades designadas para la certificación de los sistemas técnicos de juego»*, en base a lo cual, la Resolución de 12 de julio establece el contenido mínimo de los informes definitivos de certificación de las entidades designadas para la emisión de los mismos, así como los modelos que han de ser empleados por estas entidades.

Sexto. Conforme al artículo 11.4 del RD 1613/2011, el operador debe trasladar los informes definitivos de certificación a la Comisión Nacional del Juego para su valoración: *«Si la valoración del informe fuera positiva, la Comisión Nacional del Juego modificará de oficio la inscripción provisional de la licencia que pasará a ser definitiva.*

Si la valoración del informe no fuera positiva, la Comisión Nacional del Juego ordenará la cesación de la actividad del operador, adoptando las medidas necesarias para evitar eventuales perjuicios a los participantes y al interés público.»

Séptimo. La Resolución de 12 de julio establece en su apartado quinto que *“los informes definitivos de certificación deberán acreditar que el sistema técnico efectivamente empleado por el operador para el desarrollo y explotación del juego objeto de la correspondiente licencia cumple los requisitos técnicos*



exigidos por la vigente normativa de juego, pronunciándose sobre el estado del sistema técnico de juego empleado a la fecha de su presentación”.

Octavo. La Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/2011, determina que hasta la efectiva constitución de la Comisión Nacional del Juego, las competencias previstas para la misma, serán ejercidas por la Dirección General de Ordenación del Juego creada por Acuerdo del Consejo de Ministros del 11 de marzo de 2011 y contemplada en el Real Decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El citado Real Decreto 256/2012 contempla que la Dirección General de Ordenación del Juego ejercerá las funciones de regulación, autorización, supervisión, coordinación, control y, en su caso, sanción, de las actividades de juego de ámbito estatal, así como establece que será la Subdirección General de Inspección del Juego la que ejercerá la función de «ñ) la homologación de los sistemas técnicos de juegos y el establecimiento de los requisitos técnicos y funcionales de los juegos».

Por cuanto antecede, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 21 de la Ley 13/2011 en relación con la Disposición transitoria primera de la misma Ley,

ACUERDA:

Primero. Homologar los sistemas técnicos de la entidad ESGAMING, SAU correspondientes a las siguientes licencias y expedientes de homologación:

LICENCIA	EXPEDIENTE	REFERENCIA
Licencia General Concursos	CO/1001/2012/0107	1-11/GC/A86303773/SGR
Licencia General Otros Juegos	CO/1001/2012/0108	2-11/GO/A86303773/SGR
Licencia General Apuestas	CO/1001/2012/0115	107-11/GA/A86303773/SGR
Licencia Singular Bingo	CO/1001/2012/0110	259-11/BNG/A86303773/SGR
Licencia Singular Black Jack	CO/1001/2012/0113	262-11/BLJ/A86303773/SGR
Licencia Singular Juegos Complementarios	CO/1001/2012/0109	258-11/COM/A86303773/SGR
Licencia Singular Poquer	CO/1001/2012/0111	260-11/POQ/A86303773/SGR
Licencia Singular Punto y Banca	CO/1001/2012/0112	261-11/PUN/A86303773/SGR
Licencia Singular Ruleta	CO/1001/2012/0114	263-11/RLT/A86303773/SGR

La homologación de los sistemas técnicos de juego tiene una validez de diez años contados desde la fecha de emisión del informe correspondiente, esto es, hasta el 4 de abril del 2023.



La homologación de los sistemas técnicos de juego acredita el cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos para la realización de actividades de juego en territorio español o que se dirijan a participantes españoles o con registro de usuario español, y se extiende a aquellos componentes, hardware y software, de los mismos que figuran en los informes definitivos de certificación presentados por el operador.

La homologación de los sistemas técnicos se basa en los informes definitivos de certificación de la adecuación de los sistemas de juego del operador emitidos por entidades debidamente designadas a estos efectos por la Dirección General de Ordenación del Juego. La existencia de la homologación que se acuerda no constituye por sí misma una limitación para el ejercicio por la Comisión Nacional del Juego de sus competencias, especialmente aquellas en materia de autorización, inspección, control y, en su caso, sanción del desarrollo, explotación y comercialización de los juegos y demás actividades prevista en el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011.

La puesta en producción de cualquier modificación sustancial que afecte a un componente crítico deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 apartado 4 del RD 1613/2011.

Segundo. Adjuntar a la presente Resolución, como Anexo I, el informe de la Subdirección General de Inspección del Juego, por el que se valora de forma positiva el informe de certificación definitivo de los sistemas técnicos del operador.

Tercero. Proceder a la modificación de oficio de la inscripción provisional en el Registro General de Licencias de Juego de las licencias del operador que se relacionan en el apartado Primero anterior, que pasarán a definitivas.

Cuarto. Notificar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 13/2011, a la Comunidad Autónoma de Madrid la homologación de los sistemas técnicos del operador que se acuerda.

Quinto. Proceder a la publicación de la presente Resolución en la página web de la Dirección General de Ordenación del Juego (www.ordenacionjuego.es). Esta publicación no será extensiva al Anexo I, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.5.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que en el mismo constan datos relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.



Sexto.

En el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, el operador deberá presentar un informe de certificación complementario relativo a la prueba de integración del Sistema de Control Interno con datos reales en los casos en los que se ha iniciado la actividad de juego, esto es, para las siguientes licencias: Licencia General Apuestas, Licencia General Otros Juegos, Licencia General Concursos, Licencia Singular Poquer, Licencia Singular Ruleta, Licencia Singular Black Jack, Licencia Singular Punto y Banca, Licencia Singular Juegos Complementarios.

En el caso de inexistencia de las pruebas de integración del Sistema de Control Interno con datos reales, en los casos en que el operador no hubiera iniciado actividad o no dispusiera de un mes de datos reales en el momento de la realización del informe de certificación, el informe de certificación complementario deberá ser aportado en el plazo de tres meses contados desde la fecha de inicio de la actividad de juego correspondiente, esto es, para las siguientes licencias: Licencia Singular Bingo.

Contra la presente resolución el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Hacienda, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la LRJPAC.

Madrid, 4 de abril de 2013,
EL DIRECTOR GENERAL

Enrique Aléjo González